

**RECURSO DE REVISION**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-34/2015.**

**ACTOR:** Francisco Javier Martínez Bravo representante del partido político MORENA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 29 del mes de mayo del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos de recurso de revisión, expediente citado al rubro, promovido por Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta como representante del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo **CGIEEG/101/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 26 de abril de 2015, mediante el cual se aprobaron las sustituciones de los candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

**1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.-** En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.<sup>1</sup>

**2.- Convocatoria del Partido MORENA.-** Con base en lo anterior, el partido político MORENA, emitió su Convocatoria interna, para seleccionar a sus candidatos, fijando las bases y requisitos; así como los periodos de recepción de registros de candidaturas.

Tal proceso de selección ocurrió del día 10 de enero, al 8 de marzo del año en curso.

**3.- Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.-** Con fecha 31 de octubre de 2014, el Partido de la Revolución Democrática hizo lo propio, expidiendo la convocatoria para seleccionar a sus candidatos.

En el mismo sentido, el proceso de selección del partido indicado, aconteció del 20 de noviembre de 2014, al 16 de marzo de 2015.

**4.- Solicitud de registro de planilla por MORENA.-** Con fecha 26 de marzo de 2015, el partido político MORENA, presentó

---

<sup>1</sup> Número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del año 2014.

ante el órgano electoral competente, escrito de solicitud de registro de candidaturas para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato; siendo postulados para los cargos que se describen, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE DE LA PERSONA	CARGO PARA EL QUE FUE POSTULADO
Luis Alfredo Guerrero Hernández	Presidente Municipal
Luis Enrique Guerrero Hernández	Primer Regidor Propietario
Ma. Leticia Guerrero Onofre	Segunda Regidora Propietaria
Catalina Hernández Pérez	Segunda Regidora Suplente
Ana Gabriel Calzada Rodríguez	Cuarta Regidora Suplente
Erik Guerrero Onofre	Quinto Regidor Propietario.

**5.- Solicitud de registro de planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.-** A su vez, el instituto político de la Revolución Democrática, planteó su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral, proponiendo en fecha 26 de marzo de 2015, en los cargos mencionados a los ciudadanos que se listan a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA	CARGO PARA EL QUE FUE POSTULADO
Rosalina García Trejo	Presidente Municipal
Berenice Zarraga Hernández	Primer Regidor Propietario
Reina Ruíz González	Segunda Regidora Propietaria
M. Carmen Ruíz Balcón	Segunda Regidora Suplente
Juan José Moreno García	Cuarta Regidora Suplente
Benjamín Rivera Camacho	Quinto Regidor Propietario.

**6.- Acuerdo que niega registro de candidaturas a MORENA.-** Con fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2015** en el que, entre otras consideraciones, se negó la solicitud de registro de candidatos presentada por el instituto

político mencionado, para contender en la elección de Jerécuaro, Guanajuato.

**7.- Acuerdo que concede registro de candidaturas al Partido de la Revolución Democrática.-** En la misma fecha, el citado Consejo General, aprobó el diverso acuerdo **CGIEEG/034/2015**, mediante el cual aprobó en la forma solicitada el registro de la Planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

**8.- Primera impugnación de MORENA.-** Ante la negativa de registro referida en el punto 6 que antecede, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión, ante este órgano jurisdiccional, mismo que se radicó bajo el número de expediente **TEEG-REV-18-2015**, y fue resuelto en fecha 4 de mayo del año que transcurre, con los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/045/2015 de fecha 4 de abril de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

**9.- Resolución impugnada.-** Con fecha 26 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/101/2015**, en el que declaró procedente las sustituciones de los candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato. Las sustituciones de mérito corresponden a las siguientes personas:

NOMBRE DE LA PERSONA ORIGINALMENTE PROPUESTA POR EL PRD	CARGO PARA EL QUE FUE POSTULADO	NOMBRE DE LA PERSONA QUE SUSTITUYE AL CANDIDATO ORIGINAL
Rosalina García Trejo	Presidente Municipal	Luis Alfredo Guerrero Hernández
Berenice Zarraga Hernández	Primer Regidor Propietario	Luis Enrique Guerrero Hernández
Reina Ruíz González	Segunda Regidora Propietaria	Ma. Leticia Guerrero Onofre
M. Carmen Ruíz Balcón	Segunda Regidora Suplente	Catalina Hernández Pérez
Juan José Moreno García	Cuarta Regidora Suplente	Ana Gabriel Calzada Rodríguez
Benjamín Rivera Camacho	Quinto Regidor Propietario.	Erik Guerrero Onofre

En tales sustituciones, aparecen como candidatos sustitutos los ciudadanos Luis Alfredo Guerrero Hernández, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Ma. Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Luis Enrique Guerrero Hernández y Erik Guerrero Onofre, quienes de acuerdo a lo establecido en el antecedente 4, formaban parte de la planilla que el partido político MORENA, presentó para su registro ante el órgano electoral competente.

**10.- Renuncia de candidatos de MORENA.** En la solicitud de sustitución relatada se presentaron también ante la instancia electoral, las renunciaciones a MORENA, de los candidatos que dicho instituto político propuso para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 10 de mayo de 2015, a las 22:40:06s veintidós horas con cuarenta minutos y seis segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, quien se ostenta representante del partido político MORENA, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del acuerdo **CGIEEG/101/2015** emitido el 26 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

En dicho acuerdo, se declaró procedente la sustitución de candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-34/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Por auto emitido el 14 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por Francisco Javier Martínez Bravo, como representante del partido político MORENA, lo anterior con fundamento en los 166 fracción

III, 382, 384, 396 fracción IV, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**d) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable; requiriéndole la exhibición de diversas documentales, consideradas necesarias, para resolver adecuadamente el presente asunto:

En el proveído de fecha 14 de mayo de 2015 se requirió:

1. Copias debidamente certificadas y legibles de los documentos que el Partido Morena presentó ante dicho instituto para el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Jerécuaro, en específico las que se refieren a las siguientes:

- Solicitud de registro de la planilla, con el organigrama original.
- Solicitud de registro de candidatura, declaración de aceptación de candidatura, de los ciudadanos Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma. Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre.

2. Copia debidamente certificada y legible de la solicitud de sustitución de los candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, registrados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, así como de las documentales presentadas en dicha solicitud para el registro por Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma. Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre.

3. Copia debidamente certificada y legible del requerimiento Req/259/2015, notificado el 5 de mayo de 2015.

4. Copias debidamente certificadas de las renunciaciones de los ciudadanos Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma. Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre, postulados por el Partido Morena en la planilla para contender en el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

Luego, en el auto de fecha 27 de mayo, fue solicitada la información siguiente:

1. Informe si el representante del Partido Morena estuvo presente en la sesión de aprobación del acuerdo CGIEEG/101/2015 en el que se emitió la solicitud de sustitución de

candidatos planteada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato, y de ser así presente las constancias justificativas correspondientes.

2. Informe si se notificó al representante del Partido Morena sobre la fecha de celebración de la sesión en la que se aprobó el acuerdo CGIEEG/101/2015, así como los términos específicos en que se haya efectuado dicha comunicación, debiendo remitir las constancias necesarias.
3. Remita constancia certificada de la notificación por estrados, efectuada para dar a conocer el contenido del acuerdo CGIEEG/101/2015, de fecha veintiséis de abril de dos mil quince.
4. Remita constancia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del acuerdo CGIEEG/101/2015 atento a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En cada caso, la información solicitada fue presentada oportunamente en la sede de este organismo jurisdiccional.

Además, se comunicó al instituto político de la Revolución Democrática, considerado como tercero interesado, el trámite del asunto, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 18 de mayo del año 2015, se tuvo al ciudadano Baltazar Zamudio Cortés, como representante del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, compareciendo en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y designado autorizados para tal efecto.

De igual forma, en el proveído de fecha 21 del mes y año en curso, se tuvo al representante del partido político MORENA, exhibiendo las documentales anunciada con su escrito inicial.



**e) Cierre de instrucción.** Con fecha 29 de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24**, que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales

Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve,**

aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**TERCERO.- Ocurso impugnativo.-** En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, el partido político MORENA expresó los siguientes agravios:

#### **AGRAVIOS**

-Se transgrede el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 176 quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales establecen que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Exhíbo las Convocatorias respectivas de ambos institutos políticos.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: “adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.

De tal manera que la participación prohibida por los artículos citados es aquellas que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Los partidos de la Revolución Democrática y MORENA iniciaron sus procesos, respectivamente, el 20 de noviembre de 2014 y 10 de enero de 2015 con la publicación de sus respectivas convocatorias para el proceso interno de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, y culminaron, ordinariamente, el 16 y 8 de marzo del año en curso, respectivamente, de ahí que se trate de procesos simultáneos. Cabe precisar que en el TRANSITORIO TERCERO de la Convocatoria que regula el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los 46 municipios del Estado de Guanajuato por el PRD se establece lo siguiente:

**“TERCERO:** Lo no previsto por la presente convocatoria será resuelto por el órgano correspondiente y en los términos de la reglamentación Interna del Partido de la Revolución Democrática y las leyes electorales aplicables.”

Ahora bien, en el caso de la selección de un ciudadano o ciudadanos para

candidatura (s) derivado de una sustitución de candidato(s), como es el caso de la planilla del PRD para el Ayuntamiento de Jerécuaro, es una continuación del proceso interno de selección de candidatos regulado por la Convocatoria en comento cuya fundamentación se ve reflejada, entre otros, en el precitado TRANSITORIO TERCERO de la referida Convocatoria.

Existe una simultaneidad material porque está acreditado que los ciudadanos en cuestión, participaron en ambos procedimientos, el del PRD y el nuestro.

- Para que se configure la prohibición contenida en los artículos 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176 quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato basta con que una persona participe en dos procesos internos de selección de candidatos dentro del mismo proceso electoral, y atendiendo a la esencia de los precitados preceptos legales, mucho menos tolerable es participar como candidato para el mismo cargo (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) en el mismo municipio, por dos partidos diferentes, sin convenio de coalición de por medio, durante el mismo proceso electoral.

Relacionando los precitados preceptos legales con el artículo 12 de la Ley Comicial Local y el artículo 11 de la Ley General que dicen que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral se da una situación violatoria de varios principios, en particular en el caso que acontece con los CC: Luis Alfredo Guerrero Hernández (en su momento candidato de MORENA a Presidente Municipal y ahora por el PRO al mismo cargo en el mismo proceso electoral local); Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Luis Enrique Guerrero Hernández y Erik Guerrero Onofre, todos ellos candidatos a integrar el Ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, en su momento por MORENA y ahora por el PRD (sin mediar convenio de coalición alguno y en el mismo proceso electoral), todos ellos en este supuesto, junto con el partido político que los postula actualmente.

- El derecho a ser votado, en su vertiente de participar como aspirante a candidato para un cargo de elección popular, se colma y agota en el momento en que es ejercido en el procedimiento interno de un partido político, por lo que no es factible sostener que se pueda contender simultáneamente en dos o más procedimientos intrapartidarios, o lo que es peor, contender para el mismo cargo, por dos partidos diferentes (sin mediar convenios de coalición) en el mismo proceso electoral, en el mismo municipio, como en el caso acontece con la ahora candidatura de los CC:

*Luis Alfredo Guerrero Hernández, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Luis Enrique Guerrero Hernández y Erik Guerrero Onofre como candidatas a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, respectivamente.*

Insistimos que el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en un partido político continua de forma extraordinaria, cuando durante la campaña electoral, es necesario sustituir candidato(s), situación que aconteció en el caso del PRD con su planilla para Ayuntamiento en el municipio de Jerécuaro al sustituir a los CC:

*Rosalina García Trejo, Berenice Zárraga Hernández, Reina Ruiz González, M. Carmen Ruiz Balcón, Juan José Moreno García y Benjamín Rivera Camacho como candidatos a presidenta municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, respectivamente.*

Desafortunadamente el citado instituto político recurrió a un comportamiento poco ético y falto de respeto a la competencia política en buena lid al convencer a nuestros candidatos para que renunciaran a sus candidaturas de la planilla de MORENA para Ayuntamiento en el municipio de Jerécuaro y registrándolos como sus ahora candidatos en la elección de Ayuntamiento del mismo municipio, generando una afectación a nuestro partido y sentando un precedente negativo que debe de ser analizado y condenado, pues en caso contrario se estaría dando pauta a la prostituir todavía más el oficio político, fomentando el brincar de una candidatura a otra, para el mismo cargo, en el mismo municipio, por dos partidos diferentes compitiendo entre sí (sin mediar coalición), en un mismo proceso electoral, generando confusión en la ciudadanía, afectando la fidelidad de la militancia y simpatizantes de morena a nuestro instituto político en Jerécuaro, mermando la

presentación de ofertas políticas diversas en una misma contienda y contribuyendo a enrarecer el ambiente electoral, abonando aún más a la falta de credibilidad a los procesos electorales constitucionales y a sus instituciones políticas en nuestro país.

Al respecto acompañamos la **Jurisprudencia 24/2011** de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral:

**DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**- *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV incisos e) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues el/o implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.*

- Con la participación simultánea de los referidos candidatos en los dos procesos internos de partidos políticos diferentes, se transgrede el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, lo reprochable deriva de que la posición de los ciudadanos multiseñalados frente a los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscaron permear su candidatura a la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jerécuaro en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, durante el mismo proceso electoral, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlos en un plano de ventaja sobre los demás candidatos (en particular de nuestros actuales candidatos para el Ayuntamiento en comento), vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Para complementar lo anterior, es más que claro que los ciudadanos aludidos, ahora candidatos del PRD para la renovación de Ayuntamientos del municipio de Jerécuaro, participaron del proceso de selección de candidatos de dicho partido, por la vía de sustitución, cuando aún no presentaban sus renunciaciones a los cargos por los que contendían por MORENA en la misma elección municipal.

Esto se ve claramente de la simple lectura del Acuerdo impugnado (ver Resultando Quinto), toda vez que en la fecha en que se presentaron las renunciaciones de los ciudadanos multirreferidos, a sus respectivas candidaturas por MORENA para la elección de Ayuntamiento de Jerécuaro, el 24 de abril de 2015, momentos después, el PRD, a través de su dirigente estatal, el Lic. Baltasar Zamudio Cortés, presentó las respectivas aceptaciones de candidatura y documentos atinentes, para su registro, ahora como abanderados del PRD al Ayuntamiento del municipio en mención.

Es de la más elemental lógica que ya existía un acercamiento, un trato, por el mínusculo lapso de tiempo entre la presentación de las renunciaciones para la candidatura por MORENA y la solicitud de registro (y documentación afín) como candidatos del PRD, entre dicho partido en Guanajuato y los CC. Luis Alfredo Guerrero Hernández, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Luis Enrique Guerrero Hernández y Erik Guerrero Onofre para que estos renunciaran a sus candidaturas por MORENA para así ser registrados por el PRD y contender en la misma elección, para el mismo cargo en el mismo proceso electoral.

-Se vulneran los siguientes valores al momento de permitirse a un ciudadano o grupo de ciudadanos ser candidato(s), en el mismo proceso electoral, para el mismo cargo de elección popular por partidos diferentes (sin mediar coalición):

El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato que contienda en el mismo proceso electoral, primero por un partido y luego por otro, para el mismo cargo de elección popular, podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo se registró para el mismo cargo de elección popular pero sólo por un partido (o coalición), particularmente, porque pudo contar con mayor financiamiento público



para proyectar su candidatura y, quizá, un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que el órgano administrativo electoral tiene que incentivar la participación de los ciudadanos a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la planilla respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha planilla permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

#### **OFERTORIO DE PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en **Acuerdo CGIEEG/101/2015** de sesión extraordinaria efectuada el veintiséis de abril de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acuerdo que motiva el presente medio de impugnación.

#### **2.- LA DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

**A.** Copia certificada de los documentos originales que presentamos ante el I.E.E.G. para el registro de nuestra planilla de candidatos al Ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, en particular:

- Solicitud de registro de la planilla, con el organigrama original.
- Solicitud de registro de candidatura, declaración de aceptación de candidatura, copia certificada de acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción al padrón electoral de los ciudadanos:

Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre, en su momento candidatos a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, segunda regidora propietaria y suplente, cuarta regidora suplente, quinto regidor propietario, respectivamente, postulados por nuestro partido político.

Documentos que presentamos el 26 de marzo de 2015, y el 31 de marzo de 2015 al solventar los requerimientos correspondientes.

**B.** Copia certificada de la solicitud de sustitución de los candidatos a:

Presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, registrados por el PRO para contender en la elección del Ayuntamiento de Jerécuaro.

- Documentales presentadas en dicha solicitud para el registro de los ciudadanos:

Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre, candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, respectivamente.

Solicitud presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el día 24 de abril de 2015, por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PRD, Lic. Baltasar Zamudio Cortés.

**C.** Copia certificada del requerimiento Req/259/2015, notificado a mi partido el día 5 de mayo de 2015.

**D.** Renuncias de los ciudadanos Luis Alfredo Guerrero Hernández, Luis Enrique Guerrero Hernández, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Ana Gabriel

Calzada Rodríguez, Erik Guerrero Onofre, a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, segunda regidora propietaria y suplente, cuarta regidora suplente, quinto regidor propietario, respectivamente, postulados por MORENA en la planilla de Ayuntamiento para el municipio de Jerécuaro.

**Documentos todos ellos que he solicitado oportunamente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que conforme al artículo 382 último párrafo de la Ley Comicial Local pido respetuosamente le sea solicitada su oportuna entrega, al haberseles solicitado en tiempo y forma.**

**3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en Acuse de oficio (ANEXO 2) dirigido al Secretario Ejecutivo del I.E.E.G., Maestro Juan Carlos Cano Martínez en el cual le solicitamos oportunamente copias certificadas de las documentales precisadas en el numeral previo (2.-) de este apartado ofertorio de pruebas.

**4.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en Convocatorias para el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato de los partidos políticos PRD y MORENA.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada expedida por el órgano electoral local del documento que acredita mi carácter de representante propietario de morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie en el presente asunto al partido político que represento.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado; a este H. Tribunal atentamente **SOLICITO:**

**PRIMERO.-** Se nos tenga en pro de los intereses electorales del Partido Político **MORENA** exhibiendo el presente escrito, con la expresión de los Agravios que nos causa la resolución recurrida mediante el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Se nos tenga ofreciendo las pruebas mencionadas en el apartado respectivo. Y se solicite al I.E.E.G. remita a este Tribunal Electoral las constancias señaladas en dicho apartado.

**TERCERO.-** Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas y los trámites procesales que implica el presente asunto, en su oportunidad tengan a bien declarar fundados y operantes, nuestros agravios; **revocando el Acuerdo CGIEEG/101/2015** que otorga el registro de las candidaturas de los CC. Luis Alfredo Guerrero Hernández, Ana Gabriel Calzada Rodríguez, Ma Leticia Guerrero Onofre, Catalina Hernández Pérez, Luis Enrique Guerrero Hernández y Erik Guerrero Onofre, a contender, respectivamente, como candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario, respectivamente, por el H. Ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Guanajuato que indebidamente postula el Partido de la Revolución Democrática (PRO) en la renovación del Ayuntamiento de la ciudad citada, a efectuarse el próximo 7 de Junio de este año y como consecuencia se cancele el registro de la referida planilla al ser inviable por carecer de candidato a Presidente Municipal.

**QUINTO.- Requisitos de procedencia.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente

planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran o no hechas valer por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si se actualiza algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

**Oportunidad.** En el recurso de revisión presentado, este órgano jurisdiccional advierte el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su **sobreseimiento** con base a los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente:

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

Además, el artículo 421, fracción IV, de la codificación referida dispone:

**Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente.

Por tanto, la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de tal causa de improcedencia, conduce al sobreseimiento del recurso.

Ahora bien, en el caso en estudio, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en razón de que había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe recordar que en el recurso de revisión, que dio origen a la formación del expediente **TEEG-REV-34/2015**, el instituto político recurrente se aqueja de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al aprobar, en el acuerdo **CGIEEG/101/2015**, la substitución de candidatos solicitada por el partido político de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Jerécuaro, Guanajuato.

El acuerdo señalado, se emitió el día 26 de abril del año en curso, y en su parte final, se aprecia la ordenanza de notificarse por estrados del Consejo emisor, con el obvio propósito de hacerlo del conocimiento de quienes se encuentran inmersos en el proceso electoral, dentro del cual se generan éstos actos preparatorios de la elección.

Lo anterior fue constatado por esta autoridad jurisdiccional, en la revisión del contenido de la página web: [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx), en base a la jurisprudencia que indica:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Por otro lado, de las constancias de autos, se desprende que el acuerdo impugnado, en efecto, fue notificado por medio de los

estrados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desde el **27 de abril** del año 2015, según se desprende de la constancia certificada de la cédula de notificación respectiva, remitida por la autoridad responsable el día 29 de mayo de 2015.

En su calidad de pública, la constancia de notificación aludida, tiene valor probatorio pleno en la causa y, por ende, se considera suficiente, para acreditar la existencia de la notificación referida, de conformidad con lo prescrito en los artículos 411 fracción II y 415 de la ley electoral del Estado.

Para mayor claridad de lo anterior, se inserta también la imagen de la cédula de notificación enunciada:



El Actuario  
Lic. Arturo González Trejo



Ahora bien, la notificación referida, llevada a cabo, por estrados, y practicada por la autoridad administrativa, respecto del acuerdo recurrido, debe estimarse como base para computar el término que el instituto político recurrente tenía, para interponer su recurso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 409 de la ley electoral del Estado, en el que se establece:

**Artículo 409.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, **o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral.** *Lo resaltado es propio.*

El artículo señalado, revela, con claridad meridiana, que la notificación de los autos, acuerdos o resoluciones a través del Periódico Oficial o **por estrados**, en el Consejo Electoral respectivo, son válidas para computar los plazos que correspondan; porque dichos proveídos, no requieren de notificación personal.

La previsión legal en cita, obedece al hecho de que, todos los partidos políticos participantes en el proceso electoral, están vinculados a los acuerdos o determinaciones emitidos por la autoridad administrativa, como lo muestra el hecho de que pueden concurrir y deliberar en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.<sup>2</sup>

Abundando en lo anterior, debe señalarse que, todos los partidos políticos, tienen un interés directo, en el conjunto de acciones relacionadas con el proceso electoral, porque participan de manera simultánea con el resto de sus adversarios políticos en cada una de sus etapas; y por ello, deben mostrar una debida disposición para informarse de todo lo relativo a su desarrollo; por ende, no es razonable, ni lógico, que quien pretende obtener el triunfo, no esté enterado de aquellos acuerdos que favorezcan o

---

<sup>2</sup> Artículo 10, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

perjudiquen sus intereses, y los de los partidos contra quienes va a contender.

Por ende, se afirma que todos los participantes del proceso electoral, tienen la carga de estar al pendiente de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto, y por tanto de sus notificaciones.

En caso contrario, de no mostrar esa vocación de involucramiento en los diferentes acuerdos, emitidos por la autoridad electoral, inevitablemente genera, como consecuencia, que el actuar inoportuno del omiso se considere negligente y, por lo mismo, no le puede generar una ventaja procesal para impugnar en cualquier momento, una determinación de la autoridad administrativa, pues ello implicaría una contravención al principio general del derecho que reza que: *“nadie puede prevalerse de su propia negligencia”*.

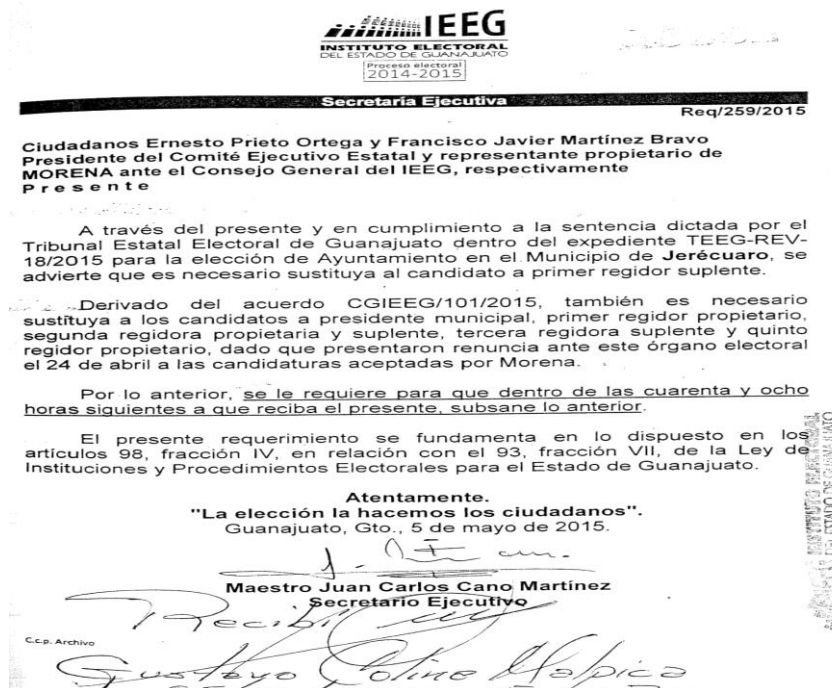
En base a lo anterior, resultan inatendibles las argumentaciones que el partido político impugnante, plantea para establecer la oportunidad en la presentación de su recurso; aludiendo que, fue hasta el día 5 de mayo de 2015, fecha en la que se le notificó el requerimiento **Req/259/2015**, cuando conoció el contenido del acuerdo impugnado.

En dicho requerimiento, se requirió al partido MORENA para que sustituyera al candidato a primer regidor suplente, en base a la resolución emitida por este organismo jurisdiccional en el expediente **TEEG-REV-18/2015**.



Además, en base a lo determinado por la propia autoridad administrativa en el acuerdo **CGIEEG/101/2015**, se requirió al partido político MORENA, para que sustituyera a los candidatos a presidente municipal, primer regidor propietario, segunda regidora propietaria y suplente, tercera regidora suplente y quinto regidor propietario, por haber presentado su renuncia ante la propia autoridad original.

Todo lo anterior se observa con la imagen del requerimiento mencionado:



Lo anterior, pues se insiste en que, como participante del proceso electoral, el partido recurrente estaba obligado a conocer el contenido de cualquier acuerdo emitido por la autoridad administrativa, relacionado con el desarrollo del proceso electoral, desde su propia notificación en los estrados del Instituto Electoral.

Como abundamiento a lo anterior, se considera que, en el caso específico, el partido político recurrente, no puede alegar el desconocimiento oportuno del contenido del acuerdo impugnado, ya que fue notificado y requerido por la autoridad administrativa para acudir a la sesión de Consejo, donde serían tratados los temas que ahora le aquejan, de manera que, podía prever desde entonces, la emisión de una determinación que terminaría irrogándole algún perjuicio.

Dicha comunicación fue recibida en el domicilio del Comité Municipal de MORENA por el ciudadano Gustavo Colina Malpica, según se observa en las imágenes que se plasman a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PARA SESIÓN

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 18:00 horas del 25 de abril de 2015 el (la) ciudadano (a) Gustavo Colina Malpica me constituí en el Comité Municipal de MORENA, procediendo a notificar a Francisco Javier Muñoz Bravo y no encontrándose presente se entendió la diligencia con Gustavo Colina Malpica, sobre la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que tendrá verificativo el domingo 26 de abril de 2015 al término de la sesión especial concerniente al registro de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, y hacer entrega de la siguiente documentación:

- I. Convocatoria/Orden del día.
- II. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de la candidata a sexta regidora suplente de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Santa Catarina.
- III. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de los candidatos a síndico propietario, síndico suplente, tercer regidor propietario y séptimo regidor suplente de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Villagrán.
- IV. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de la candidata a sexta regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional como parte de la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para el Ayuntamiento de Manuel Doblado.
- V. Proyecto de acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de los candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Jerécuaro.
- VI. Proyecto de acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de los candidatos a diputados propietario y suplente de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática para el distrito XXI.
- VII. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de la candidata a tercera regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México como parte de la coalición flexible "JUNTOS PARA SERVIR" para el Ayuntamiento de Apaseo el Grande.

- VIII. Proyecto de acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de los candidatos a Presidente Municipal y a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Doctor Mora.
- IX. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.
- X. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de la candidata a tercera regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Tarimoro.
- XI. Proyecto de acuerdo mediante el cual se llevan a cabo las sustituciones de los candidatos a tercer regidor propietario y quinto regidor propietario de la planilla registrada por Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Abasolo.
- XII. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución del candidato a Presidente Municipal de la planilla registrada por Encuentro Social para el Ayuntamiento de Apaseo el Grande.
- XIII. Proyecto de acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución de la candidata a duodécima regidora propietaria de la planilla registrada por Encuentro Social para el Ayuntamiento de León.
- XIV. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a las elecciones de los Ayuntamientos de Cortazar y Salamanca, así como de la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local X, después del nombre y apellidos de los respectivos candidatos a Presidentes Municipales y a diputada al Congreso del Estado, aparezcan sus sobrenombres.
- XV. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el ciudadano Luis Fernando Guzmán Zavala, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Moroleón, después del nombre y apellidos de su candidato a Presidente Municipal, aparezca su sobrenombre.
- XVI. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el ciudadano Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local XV, de la coalición "JUNTOS PARA SERVIR", mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a la elección del Distrito Electoral Local XV, después de su nombre y apellidos, aparezca su sobrenombre.

- XVII. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a las elecciones de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Guanajuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria y Valle de Santiago, aparezcan los sobrenombres de las candidatas y los candidatos a presidentas y presidentes municipales; asimismo, que en la elección correspondiente al Ayuntamiento de Apaseo el Alto, se asiente el segundo nombre con sus dos apellidos de la candidata Ma. del Rosario Cañada Melecio.
- XVIII. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el licenciado Rodolfo Solís Parga, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, después del nombre y apellidos de su candidato a Presidente Municipal, aparezca su sobrenombre.
- XIX. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el licenciado Eduardo Ramírez Pérez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a las elecciones de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Salamanca y Villagrán, así como de las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales IV y XXII, después del nombre y apellidos de los respectivos candidatos a Presidentes Municipales y a diputadas al Congreso del Estado, aparezcan sus sobrenombres.
- XX. Proyecto de acuerdo recaído al escrito presentado por el licenciado Rogelio Carrillo Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de Encuentro Social, mediante el cual solicita que en las boletas electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de León, después del nombre y apellidos del candidato a presidente municipal, Rogelio Carrillo Guerrero, aparezca el sobrenombre "La Roca".
- XXI. Proyecto de acuerdo mediante el cual se establece la fecha límite para realizar sustituciones por renuncia en las planillas de ayuntamientos y listas de diputados registradas por los partidos políticos para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.
- XXII. Proyecto de acuerdo recaído a la comunicación realizada por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por el cual comunica la designación de sus representantes propietario y suplentes ante este Consejo General.
- XXIII. Proyecto de acuerdo recaído a las consultas formuladas por diversas autoridades, sobre la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con la propaganda gubernamental.



- XXIV. Proyecto de acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determina la no realización de conteos rápidos para las elecciones locales del año dos mil quince.
- XXV. Proyecto de acuerdo mediante el cual se designa a la institución que auditará el sistema informático del programa de resultados electorales preliminares (PREP) que operará para las elecciones locales del año dos mil quince.
- XXVI. Informe sobre el exhorto formulado a los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para invitar a los candidatos a la presidencia municipal a suscribir un "Pronunciamiento de respeto mutuo y confianza en las instituciones del Estado, de civilidad y de participación en la contienda electoral, bajo los principios de legalidad, respeto, tolerancia, pluralidad en el proceso electoral 2014-2015"

2  
1

Recibí de conformidad:

Atención a:

Francisco Javier Martínez Bravo  
Representante propietario de MORENA

P.A.  
*Gustavo Colina Malpica*

Lo anterior deriva, de las constancias documentales remitidas por la autoridad responsable en su informe del día 29 de mayo de 2015, las que en su calidad de públicas merecen valor pleno en la causa, de acuerdo a los precitados artículos 411 fracción II y 415 de la ley electoral del Estado.

Así, el partido político tenía expedito su derecho para concurrir, participar y quedar debidamente enterado de las determinaciones que habría de asumir la autoridad administrativa, desde la propia celebración de la sesión donde fue aprobado el acuerdo que ahora recurre; o en último caso, ante la postura de no acudir a la sesión del Consejo General del Instituto, podría al menos esperarse que se avocara a conocer el contenido de la determinación tomada por la autoridad administrativa oportunamente.

Entonces, el hecho de no haber ejercido tales prerrogativas, únicamente le es imputable al propio partido, y no puede operar en su beneficio, para prolongar el término de interposición de su recurso.

También, bajo la óptica de lo planteado, carece de razón el impetrante cuando afirma, que no había sido notificado formal y legalmente del acuerdo impugnado; ya que, conforme a lo revisado en líneas arriba, con la colocación del proveído efectuada en los estrados del Instituto Electoral, se tiene por debidamente notificado, ello acorde con la previsión del artículo 409 de la ley comicial local.

El criterio asumido, donde se sostiene la validez de las notificaciones hechas por la autoridad administrativa de acuerdo a lo previsto en el numeral 409 de la ley electoral local, para computar el término de interposición de un recurso, es consistente, con lo resuelto por Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar cuestiones análogas, como el del juicio ciudadano identificado como **SM-JDC-416/2015**, según se ve a continuación:

Ahora bien, en conformidad con el artículo 57 de la *Ley de Medios Local*, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo de órgano competente, deban hacerse públicos a través del *Periódico Oficial* o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del tribunal electoral.

La previsión destacada revela que las publicaciones se consideran válidas y surten sus efectos el día siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación de los autos, acuerdos o resoluciones a través del periódico oficial, para que a partir de ese día puedan computarse los plazos legales que en su caso correspondan.

En el caso, la determinación reclamada es la emitida el cuatro de abril pasado por el *Consejo General* dentro del expediente IEEQ/AG/164/2015-P, mediante la cual determinó la procedencia del registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el representante del *PH*. En el punto resolutivo sexto de dicha resolución,<sup>7</sup> se ordenó su publicación en el *Periódico Oficial*, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado.<sup>8</sup>

La orden de publicación se cumplió el uno de mayo siguiente en el *Periódico Oficial*.<sup>9</sup> De esta forma, toda vez que la publicación surtió efectos a partir del siguiente día de su aparición –esto es, el dos de mayo–, el plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrido el

domingo tres al miércoles seis de mayo siguiente, atendiendo a que, al estar vinculada la determinación impugnada con el desarrollo del proceso electoral local, todos los días deben considerarse hábiles.<sup>10</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el lunes once de mayo de esta anualidad –tal como se advierte del acuse de recepción de la misma-,<sup>11</sup> es decir, nueve días después de la conclusión del plazo respectivo, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

En este sentido, debe desestimarse la solicitud realizada por las actoras en su demanda, relativa a que, en atención a los principios *pro homine* y *pro personae* y atendiendo la Jurisprudencia 25/2014 de este Tribunal Electoral,<sup>12</sup> no se compute el plazo legal para la presentación oportuna del juicio al afirmar que se trata de una omisión “del Partido Humanista a través de sus órganos Nacionales responsables.”

Conforme a lo razonado, resulta improcedente tomar la fecha en que el recurrente dice haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado, para determinar la oportunidad en la presentación de su recurso.

Por tanto, se concluye que la notificación por estrados que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hizo del acuerdo impugnado, es la base que debe tenerse en consideración para computar el término del partido recurrente.

De acuerdo a lo anterior, la fecha que debe considerarse para contar el término que tenía el partido recurrente, a fin de controvertir el acuerdo de sustitución de candidatos solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, es la del día 27 de abril del año 2015, fecha en que, como ya se ha visto, se notificó en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la determinación en comento, tomada en el acuerdo **CGIEEG/101/2015**.

Ahora bien, una vez acreditada la fecha en que se notificó el acuerdo impugnado, a continuación se detallará el plazo que el partido incoante tenía para presentar el escrito relativo a su recurso de revisión.

Así, el término de 5 días previsto en el artículo 397 de la ley comicial local, transcurrió de la manera que se muestra a continuación:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL TERMINO, CONSIDERANDO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO SE NOTIFICO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2015
28 de abril de 2015	1
29 de abril de 2015	2
30 de abril de 2015	3
1 de mayo de 2015	4
2 de mayo de 2015	5

En concordancia con lo anterior, no debemos olvidar que al estar inmersos en el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 de la ley electoral, en el cómputo de términos, todos los días y horas se consideran como hábiles.

Por tanto, se observa que el último día que tuvo el partido MORENA, para interponer su demanda ante este Tribunal fue el **2 de mayo** de 2015.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito impugnativo, se desprende que la demanda en estudio fue presentada por el inconforme hasta el día **10 de mayo** de 2015, esto es, 8 días posteriores al fenecimiento



del término previsto por el artículo 391 de la ley electoral local del Estado.

Por tanto, resulta inconcuso, que existió un consentimiento tácito por parte de la inconforme, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en los términos de la fracción II del artículo 420 fracción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y, por ende, al sobreseimiento de dicho litigio, atento a lo dispuesto en la fracción IV del diverso numeral 421 de la ley precitada.

En las condiciones relatadas, tener por presentado oportunamente el recurso, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente, afectando la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por ello, se insiste que lo conducente es **sobreseer** el recurso de revisión, identificado con el número **TEEG-REV-34/2015**, promovido por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante del partido político MORENA, al haberse presentado de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado

que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-34/2015**, promovido por el ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de representante del partido político MORENA, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** Francisco Javier Martínez Bravo representante propietario del Partido Político MORENA y al Comité Ejecutivo Estatal del PRD; **por oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y por **estrados** a cualquier diverso interesado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**